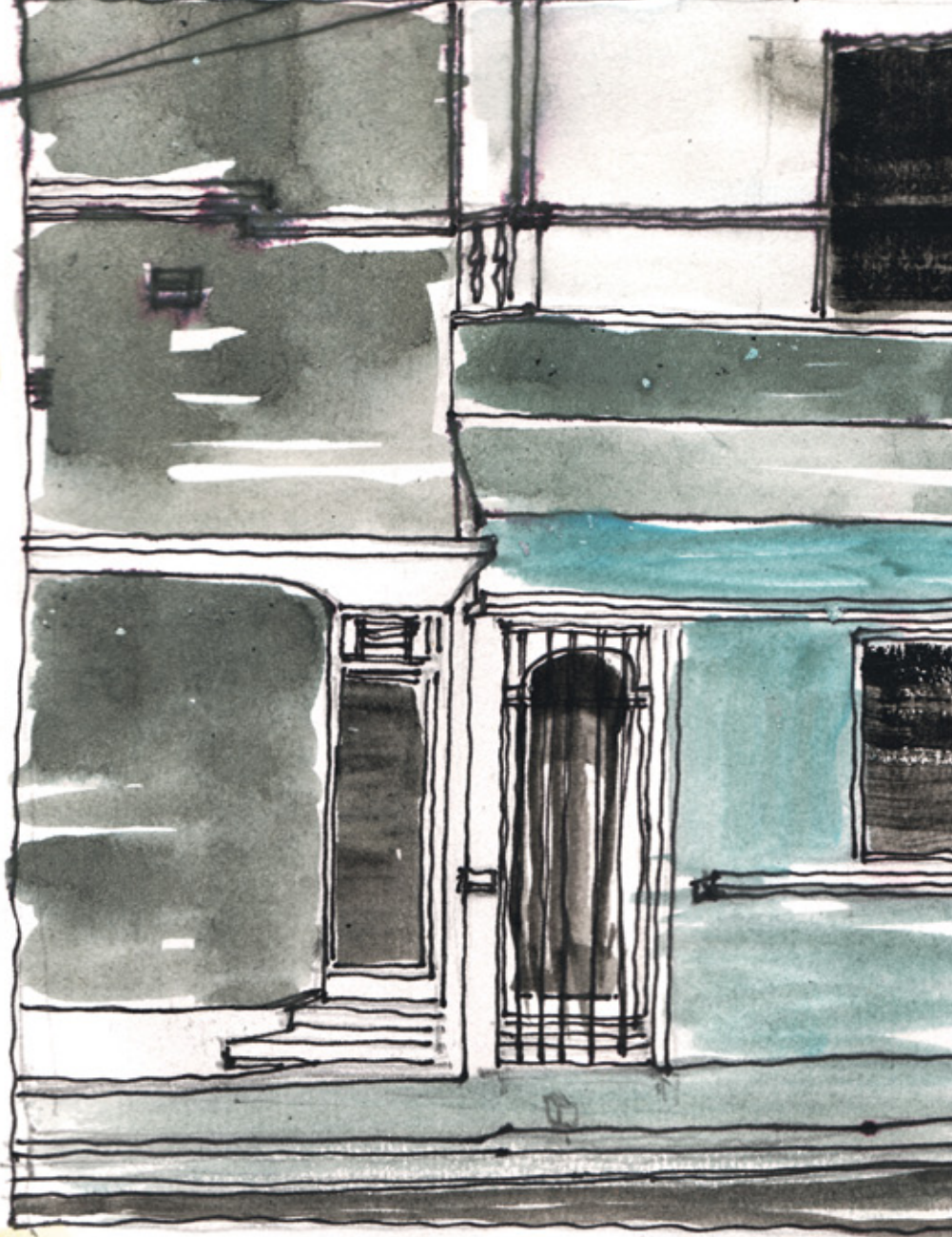


Guillermo
de Ockham
Reseñas

Composición infinita en cualquier
los planos de la terna de la terna



parte de una casa de St. Crystians y
de otra que también contiene elemento
para compartir, porque aquí, lo
elemento de de nadie. La parte

la arquitectura de la terna de la terna y de mente en una forma
fuerzas infinitas que conforma que andas de forma, de forma y
superficie de distintos niveles. Se preparan y se pueden por
componer unidades nuevas cada instante.
En las veces, estas nuevas unidades se combinan por un ritmo
estructura de como que pueden girar o cambiar y también se
combinan.
El modo en que se encuentra una parte, un punto o un espacio
una estructura perfecta y la infinita, se ve un gran trabajo
forma de los por figuras más de

La deconstrucción y reconstrucción del sujeto jurídico femenino. Una reflexión práctica para el ejercicio del Derecho

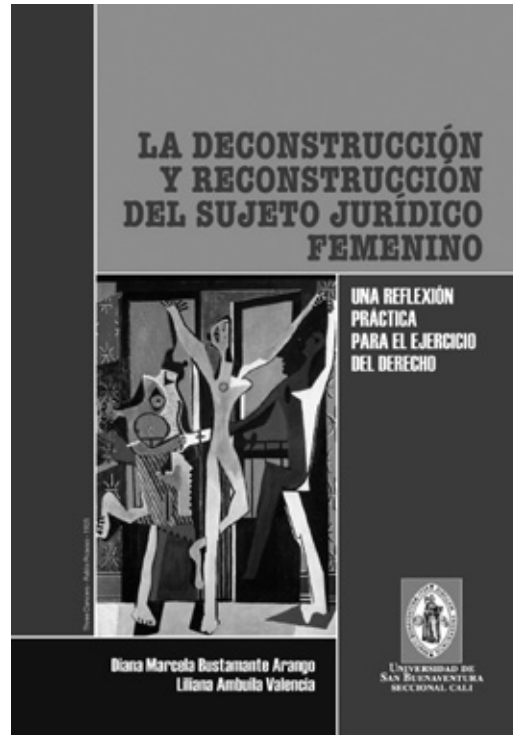
Editorial Bonaventuriana, Universidad de San Buenaventura, seccional Cali.

Autores: Diana Marcela Bustamante Arango
Liliana Ambuila Valencia

Año: 2010

Número de páginas: 208

Por: Liliana Castillo



Pocos conceptos tienen tan diversas acepciones como la palabra derecho, un buen número de los estudios y debates académicos están orientados a comprender en qué consiste o en qué no consiste (definición negativa). Una cuestión discutida tanto por la teoría jurídica como por la filosofía jurídica, por supuesto, atendiendo a sus particularidades e intereses epistemológicos. Las Autoras tampoco desatan la cuestión, por el contrario no tardan en confesar que se proponen diagnosticar un fenómeno particular¹ y terminan por abordar el fenómeno del Derecho: cuál es la relación del Derecho con el fenómeno y a través de ello, encontrarán las (os) lectores (as) posibles y plausibles expresiones sobre el Derecho y su potencial para qué.

En efecto, las autoras tienen por objeto estudiar el tratamiento dado a la mujer en el campo de lo jurídico, comenzando con el estudio de la discriminación o invisibilización de la mujer para llegar a la pretendida reivindicación y reinstalación de sus derechos y, desde allí, demostrar que existen otras

formas de acercarse al Derecho. Esta tarea la desarrollan en dos grandes partes complementarias.

Este desarrollo se identifica en una primera parte, de connotada suficiencia y síntesis, dedicada a la conceptualización histórica de la Violencia de Género (i), el desarrollo de la normatividad a nivel internacional (ii) y una relación de la normatividad interna (iii), estas dos últimas enunciaciones con el análisis de las relevancias del tejido de esas normatividades. Para la segunda parte, las autoras dan cuenta del trabajo de campo realizado (iv & v), con cuidado de hacer de la exposición de la metodología empleada y de la suma y contrastación de sus resultados una validación de la apuesta de formulación hecha en la parte primera del Libro.

A pesar de que las autoras no resuelven qué es el Derecho, si se matriculan en el pensamiento emancipador de Darío Botero (entre otros autores), quien refiere al respecto que: “La teoría social de Derecho busca que la hermenéutica añada algo

LILIANA CASTILLO. Abogada de la Universidad Santiago de Cali. Candidata a Magíster en Filosofía del Derecho Contemporáneo (UAO-CARLOS III) Miembro del Grupo Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho, Universidad de San Buenaventura, seccional Cali. Asesora Jurídica de Corporación VallenPaz. Correo electrónico: mlcastillo@usbcali.edu.co.

1. En la línea hegeliana, “el fenómeno es lo que es la cosa en sí” (Hegel, 1966: 51).

al discurso normativo en tanto comprende las normas y su correlato: el orden social contradictorio. La hermenéutica busca ahora realizar la coherencia, captar el devenir, obtener un texto con sentido y realizar una evolución democrática” (Botero, 2004: 15). Por tanto, la obra reseñada tiene la doble condición de realizar una aproximación al contexto de esa construcción social contradictoria (o injusta, o contradictoria por injusta) para dejar en evidencia que es posible su reinterpretación.

De esta manera, Bustamente y Ambuila se apoyan en las teorías del posestructuralismo, el deconstructivismo y la teoría crítica², unas posturas que cuestionan de forma pertinente algunas de las bases del pensamiento jurídico. En este sentido, examinan la condición del Derecho como instrumento legitimador y, por lo tanto, responsable de infligir “violencia estructural” al validar, o si se quiere, positivizar “prácticas culturales discriminatorias” (es decir, una “violencia cultural”). El ejercicio no trata al Derecho como un ente autónomo, capaz de gestar esas condiciones, sino como herramienta que puede ser utilizada para hacer de lo injusto algo justo. También retoman del filósofo francés Michel Foucault la apuesta por develar lo mimetizado en las prácticas sociales; es decir, su llamado a sospechar de lo que se ha presentado como “verdad” por parte de las elites dominantes, quienes en el fondo sólo buscan defender sus intereses en contra de cualquier posible sublevación.

Ayudadas en el politólogo noruego, Johan Galtung, develan las prácticas violentas contra la mujer, para inferir cómo esas violencias, que no siempre se reportan a través de evidencias físicas “visibles” (las más diagnosticadas, quizá por resultar incómodas al que no las padece), están apoyadas en las violencias de tipo “cultural” y “estructural”; y es ahí donde el trabajo se relaciona con el Derecho.

Aunque el diagnóstico puede llegar a ser desolador, la insoportable predeterminación de las condiciones sociales, lo es menos si ve al Derecho como una herramienta. Aún más, lo que se construye puede ser deconstruido y reconstruido en atención a horizontes más incluyentes y justos. Si bien se acercan a su objeto de estudio desde los paradigmas de la sospecha, en el texto se reivindica la posibilidad de la emancipación por medio de los paradigmas discursivos de la crítica jurídica. Con base en esas herramientas teóricas afirman que “Finalmente, la violencia directa puede ser disminuida o eliminada si se contrarresta la violencia cultural y estructural” (p. 40).

En el segundo capítulo, las autoras proponen una revisión de la proclama de los derechos liberales correspondientes al Estado de derecho propuesto en el siglo XVIII, porque desconocía los derechos de las mujeres; paradójicamente, las nuevas propuestas sociales del Derecho no hacen más que legalizar esa condición de exclusión. Es sólo después de doscientos años que la mujer se está reconstruyendo como sujeto jurídico de plenos derechos gracias, sobre todo, a la legislación internacional. En este sentido, en el texto se reivindica que “La importancia de los regímenes internacionales radica en que estos son factores intermedios entre la estructura de poder de un sistema internacional y la negociación política y económica que se produce dentro del mismo [...]” (p. 43).

Se observa en la normatividad internacional que, progresivamente, el objetivo atacable ya no es solamente la violencia evidente o directa contra la mujer, sino que enfila cargas en contra de la violencia estructural y cultural, conforme a la propuesta de Galtung. La progresión de la normatividad consiste en la sofisticación de los mecanismos de detección y de protección que logran auscultar las diferentes violencias ejercidas en contra de la mujer y que se hacen evidentes en

2. “[...] desde la tradición estructuralista, con Foucault básicamente, quien, recuperando la demoleadora aunque problemática crítica nietzscheano-heideggeriana al pensamiento occidental, incluyendo el jurídico, concibe el derecho como un instrumento de disciplinización y panoptización social” “(...) tradiciones que, pese a sus divergencias, coinciden en una estrategia de sospecha frente al ámbito jurídico” (Mejía, 2009: 48).
3. Para ejemplificar el uso de la jurisprudencia las autoras afirman que “Esto llevó a conflictos al interior de las familias porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente. [...] Por lo tanto los homicidios están influenciados por una cultura de su discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad” (Corte IDH Vs. México, 2009). Hasta el momento éste es quizá uno de los casos en los cuales se evidencia que la violencia cultural determinó la aparición de la violencia directa, dado que la sociedad patriarcal mexicana no soportó la inclusión de la mujer en la vida laboral, puesto que su espacio tradicional ha sido el doméstico, con lo cual se mantiene una visión estereotipada de la mujer” (p 78).

el análisis de la jurisprudencia³. Esos desarrollos jurisprudenciales son una forma de procedimiento discursivo que, además de cumplir con los efectos investigativos, permiten esclarecer responsabilidades, operar como dispositivos de corrección: una idea primigenia del Derecho.

Bustamante y Ambuila realizan una descripción magistral del uso del “análisis deconstructivista” en el Derecho, que se constituye en una de las partes más relevantes del texto. Es con la descripción operativa del deconstructivismo –aplicado al Derecho– que logran, quizá sin proponérselo, una hoja de ruta aplicable a otros análisis jurídicos. Una metodología que es necesaria para deconstruir otros fenómenos “injustos” y que el Derecho ha terminado por legitimar. Esto se consigue mediante la revisión de la atemperación de la normatividad interna con la internacional, no obstante, advirtiendo algunas ralentizaciones⁴. De todos modos, lo evidente es que se va hacia adelante en el propósito de reconocer los derechos de las mujeres.

En la segunda parte del libro se muestra y analiza la información recolectada en las coordenadas de tiempo y lugar de la investigación, es decir, se evidencian los resultados de la misma, resolviendo las preguntas problemas o hipótesis de trabajo que dieron origen al marco teórico y que indudablemente contribuyó a darles respuesta.

A contrario sensu, me permito señalar que existe en las autoras una excesiva confianza en la presión ejercida por los grupos desfavorecidos y en la conexión entre la vulneración de derechos y la generación de movimientos de presión contrahegemónicos. En ese sentido, advierte Jerome Frank⁵, rebatiendo a otro autor que está de acuerdo con esta tesis que:

[...] las “fuerzas sociales”, en cualquier momento particular, tiene una influencia sustancialmente uniforme en el “derecho vivo” (que radica en los usos y costumbres), o en el sentido comunitario de la justicia (o injusticia), o en las prevalecientes actitudes o ideales sociales y morales. Desdeñando el hecho de que en nuestra sociedad hay, respecto de muchos

temas, abundantes costumbres, actitudes morales e ideales en conflicto, supongamos, a los efectos de la discusión, que tales uniformidades son a la vez dominantes y cognoscibles. El argumento sobre el efecto de esas uniformidades usualmente toma esa forma: innumerables transacciones, se dice, son gobernadas por el “derecho vivo”; estas transacciones nunca llegan a convertirse en pleitos, nunca se plantean ante los tribunales; en consecuencia ellas, no están plagadas de las incertidumbres e impredecibilidades que se encuentran en los litigios (...) El litigio judicial –continúa el argumento– representa las situaciones desusadas, “patológicas” o “enfermas”, cuando se rompen las normas socialmente aceptadas, de suave acción, y las disputas sin arreglo llegan a los tribunales, que sirven como “hospitales” (...) Pero esos prejuicios se encuentran escondidos, inescrutados públicamente, incomunicados. Estas normas o *standards* “morales” secretos, inconscientes, privados idiosincráticos [...] (p. 71-72).

En efecto, aspirar a que el Derecho pueda utilizarse como una herramienta deconstructora y emancipadora es infortunadamente una pretensión que excede las capacidades del Derecho y, considerarle así, es una sobrevaloración del mismo; desde luego quisiera equivocarme en esta percepción. Lo que advierte Jerome Frank es que no son conmensurables los “avances” o “atenciones” que haga de esas aporías el Derecho, a sabiendas de que incluye la normatividad y la jurisprudencia como campos de realización.

Para concluir, retomo la idea, varias veces enunciada: la obra reseñada se configura en un modelo propositivo (que no prescriptivo) de indudable valor, no sólo en el tema tratado, sino en la propuesta metodológica que contiene, ya que las autoras lo comparten de forma transparente y generosa. Por esta razón, será motivo de consultas permanentes. Más aún, cuando las autoras insisten desde la academia cómo el buen uso del Derecho puede ser emancipador y liberador, esto es, que dicha propuesta es una invitación para emprender el análisis de otras legitimaciones injustas. Dejo así enunciada una invitación a rastrear en el libro la muy juiciosa e interesante contextualización del “sujeto jurídico femenino”, en tanto sujeto

4. Regresiones como considerar la violencia contra la mujer como un tema exclusivamente intrafamiliar (p. 96); y no exigir de los funcionarios competentes cualificación, sobreponiendo la descongestión judicial y administrativa al acceso real y efectivo de las mujeres en condiciones de vulneración (ver cuadro 1 p 97).

5. Este autor del realismo jurídico norteamericano tiene la doble categoría de teórico (aunque no creo le gustase esa denominación) y operador de Derecho.

cultural e histórico (una construcción normativa nacional e internacional que cada día adquiere más visibilidad). Además, recomiendo su lectura con

el ánimo de entender, por medio de sus apuestas académicas, qué es el Derecho y, más aún, comprender para qué sirve.

Bibliografía

- BOTERO Uribe, Darío (2005). *Teoría social del Derecho* (4 Ed.). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- FRANK, Jerome (2001). *Derecho e incertidumbre* (3 Ed.). México: Fontanamara.
- HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich (1966). *Fenomenología del espíritu*. México: Fondo de Cultura Económica.
- MEJÍA Quintana, Oscar (2009). *Estatuto epistemológico de la filosofía del Derecho contemporáneo*. Bogotá: Ibáñez.